



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 987/2019

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: PRIMERA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 2131/2017

ACTOR: ***

DEMANDADA RECURRENTE:

PROCURADOR ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:

AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:

ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2020
DOS MIL VEINTE.

V I S T O S los autos para resolver los **Recursos de Apelación** interpuestos por Diana Catalina Padilla Martínez, en su carácter de Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, parte Demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada dentro del Juicio Administrativo 2131/2017 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el 29 veintinueve de mayo de 2019



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 987/2019
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2131/2017-I

- 2 -

dos mil diecinueve¹, suscrito por Diana Catalina Padilla Martínez, en su carácter Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, parte demandada, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve².

2. Mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve³, el Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la contraparte para la contestación a los agravios expuestos, lo cual aconteció, según se asentó en auto de fecha 27 veintisiete de agosto de la citada anualidad⁴, por lo que se ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para la resolución del mismo.

3. En la Décima Sexta Sesión Ordinaria celebrada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con fecha 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 987/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, Mesa 2, para la formulación del proyecto de resolución en términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Administrativo mediante Oficio

¹ Fojas de la 585 a la 591, del Cuaderno de Pruebas del Expediente 987/2019.

² Folios del 574 al 582, ibídem.

³ Folio 608, ibídem.

⁴ Folio 613, ibídem.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 987/2019
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2131/2017-I

- 3 -

3409/2019⁵ de fecha señalada en líneas anteriores, remitió a la Primera Ponencia las actuaciones originales que integran el Expediente, las que se recibieron el 8 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se procede al dictado del presente fallo, bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad; 7; 8, numeral 1, fracciones I y XVII; Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que ve al recurso planteado al notificarse la sentencia impugnada a la parte recurrente con fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve⁶ e interponer el recurso de apelación el 29 veintinueve de mayo del mismo año, tal y como se muestra en los cuadros siguientes:

⁵ Folio 3 del expediente 987/2019.

⁶ A foja 584, cuaderno de pruebas del expediente 987/2019



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: **987/2019**
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2131/2017-I

- 4 -

Mayo						
Domingo 19 Inhábil	Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22 Fecha de Notificación	Jueves 23 Surte Efectos	Viernes 24 Día 1	Sábado 25 Inhábil
26 Inhábil	27 Día 2	28 Día 3	29 Día 4 Presentación de recurso	30 Día 5 Fin de Término	31	
20 Inhábil	21	22 Fecha de Presentación				

Ahora bien, por lo que ve al **recurso interpuesto por la tercera interesada** al notificarse la sentencia impugnada a la parte recurrente con fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho e interponer el recurso de apelación el 24 veinticuatro de mayo del mismo año, tal y como se muestra en los cuadros siguientes:

Mayo 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			16 Fecha de Notificación	17 Surte Efectos	18 Día 1	19 Inhábil
20 Inhábil	21 Día 2	22 Día 3	23 Día 4	24 Fin de Término Fecha de Presentación		

III. En la sentencia de la Primera Sala Unitaria, dictada dentro del expediente 2131/2017 de su índice, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, esencialmente es del siguiente tenor:

“PRIMERA SALA UNITARIA



EXPEDIENTE: 2132/2017.

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio del Juicio Administrativo, con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por *******, en contra del **PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO.**

(...)

CONSIDERANDOS:

(...)

II. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de la resolución de fecha veintitrés de mayo de del dos mil diecisiete, que corre agregada a fojas 206 a la 214 del sumario, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia,

(...)

III. Toda vez que al contestar la demanda el Procurador Estatal de Protección al Ambiente hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

(...)

Ahora bien, la parte actora impugnó la resolución administrativa identificada con el número de oficio PROEPA 1233/0435/2017, de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, suscrita por el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en la cual resolvió imponer la sanción económica por la cantidad de \$452,940 (cuatrocientos cincuenta y dos mil, novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a la actora, por violaciones a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Petroleros y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera



- 6 -

Generada por Fuentes Fijas del Estado de Jalisco, derivada del procedimiento de inspección que se practicó a la actora al amparo de la orden de inspección PROEPA DIRN-0323-N/PI-0552/2014 de once de junio del dos mil catorce, lo cual desde luego le causa una afectación patrimonial a su esfera de derechos, facultándolo para controvertir la misma.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

(...)

IV. En ese sentido, se analiza el séptimo concepto de impugnación que planteó a la parte actora en el cual expuso, que la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que no contiene firma autógrafa, pues al momento en que se le notificó la misma se le entregó en copia simple, en violación a o establecido en el artículo 41 de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que estatuye que toda promoción debe contener rubrica autógrafa de su emisor.

La autoridad demandada respecto a este tópico no refirió nada en la contestación de demanda.

Es fundado el concepto de anulación planteado por el actor, toda vez que de la lectura del documento que contiene la sanción controvertida se aprecia que la firma en ella se estampa no es autógrafa, es decir, no fue asentada del puño y letra de su autor.

Luego, es un imperativo constitucional que los actos de molestia sean expedidos por escrito y por la autoridad competente para tal fin, acorde a lo dispuesto por los ordinales 14 y 16 de la Carta Magna, concatenado con el diverso precepto 12 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que resulta aplicable al pronunciamiento de actos administrativos; entonces, al ser un requisito fundamental para su emisión que el funcionario público actuante tenga facultades para ello, éste debe de acreditar esa potestad y la manifestación de su voluntad de manera fehaciente, siendo la firma el signo gráfico visible de que fue el firmante el que emitió la resolución y no otro diverso.



- 7 -

Lo anterior, para satisfacer el requisito de fundamentación y motivación a que se refiere el numeral 16 Constitucional, ya que para considerar que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, debe ostentar la firma ológrafa del funcionario que generó el acto, pues sólo así podría tenerse la plena certeza de que su firma es auténtica.

Además, es principio de derecho que " quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, por lo que la manifestación del actor en un juicio en el sentido de que los actos administrativos impugnados carecen de firma autógrafa de la autoridad que los emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

Así, la demandada nada dijo respecto de la imputación que le hizo la actora en el sentido que carecía de firma autógrafa el referido documento, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe tenerse por cierto, al no haber demostrado la enjuiciada con prueba alguna lo contrario.

*Entonces, al no haber acreditado la demandad que el referido acto contenía la firma autógrafa de quien lo expidió, no puede verificarse que se trata del Funcionario Público facultado para tal efecto, contraviéndose así lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, actualizándose así la causa de anulación prevista en el artículo 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, por lo que al no poderse conocer si el mismo fue emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de su potestad pública, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución administrativa identificada con el número de oficio PROEPA 1233/0435/2017, de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, suscrita por el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en la cual resolvió imponer la sanción económica por la cantidad de \$*** a la actora, por violaciones a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al***



- 8 -

Ambiente Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimiento Petroleros y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuente Fijas del estado de Jalisco.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los dispositivos legales 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.*

SEGUNDO. *La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;*

TERCERO. *Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa identificada con el número de oficio PROEPA 1233/0435/2017, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrita por el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en la cual resolvió imponer la sanción económica por la cantidad de \$***), a la actora, por violaciones a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Petroleros y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas del Estado de Jalisco.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

IV. No se hace una transcripción literal de los agravios, lo cual no implica violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio,



condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Tiene aplicación al caso en particular la tesis jurisprudencial cuyo rubro se transcribe: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”⁷

V. El recurrente demandado en su primer y único agravio expuso esencialmente que la resolución que combate la accionante, si contiene firma autógrafa del emisor, ya que tal como de la notificación del 8 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, se desprende que fue entregada en original, además refiere que con el hecho de no haber contestado el concepto de impugnación séptimo referente a la firma autógrafa del acto impugnado, haya confesado tal omisión.

VI. En vista del primer y único agravio que expone la autoridad apelante, este resulta **infundado**, toda vez que en términos del numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, una vez admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días, de manera que si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no

⁷ Tesis: 2a./J. 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo: XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, página: 830, novena época.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 987/2019
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2131/2017-I

- 10 -

hubieren sido contestados, por lo que en vista del escrito de contestación de demanda, se observa que de este no se desprende contestación al séptimo concepto de impugnación, en referencia a que la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que no cuenta con firma autógrafa, en violación al arábigo 41⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, del cual se establece que toda promoción debe contener firma autógrafa del cual se desprenda fehacientemente que se trata de la persona que la formula la misma, por lo que consecuentemente en atención al artículo 12, fracción I de la Ley en comento, carece de los requisitos de validez, del que todo acto debe contener, dado que con la firma autógrafa se acredita la potestad y la manifestación de la voluntad de manera fidedigna, resultando la firma un rasgo identificador de una persona, con el que otorga certeza de la emisión del acto administrativo, las consecuencias de aquel y que fue el firmante quien emitió el mismo.

De tal manera que en consecuencia de la ausencia de contestación al séptimo concepto de impugnación que hace valer la accionante, y verificar que de las documentales no se puede apreciar que la firma sea ológrafa, al devenir de una copia simple, es que efectivamente como lo establece el Magistrado A quo, es que la resolución venida en impugnación carece de los requisitos de validez previstos en el numeral 12, en relación al numeral 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo

⁸ “**Artículo 41.** Toda promoción debe contener la firma autógrafa o cualquier otro medio que identifique fehacientemente al interesado que la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. La autoridad administrativa, en el caso de que la firma sea ilegible o distinta a las de otras promociones, puede llamar al interesado, otorgándole un plazo de tres días hábiles, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado niega la firma o el contenido del escrito, se rehusa a contestar o no comparece, se desechará de plano la promoción.”.



del Estado de Jalisco, por lo que la misma resulta nula.

En razón de lo anterior, resulta de aplicación por analogía la jurisprudencia por de rubro y texto que sigue:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.”⁹ Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo [16 constitucional](#) debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la [fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación](#), cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo [239](#) del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 125/2004, Tomo XXI, Enero de 2005, Registro 179578.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 987/2019
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2131/2017-I

- 12 -

dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”.

Atento a lo anterior, tal como lo infiere el Magistrado de la Sala Unitaria, es que todo acto de autoridad debe satisfacer el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los requisitos de fundamentación y motivación, ya que para considerar que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, debe ostentar firma ológrafa del funcionario que generó el acto, pues sólo así podría tenerse la plena certeza de que su firma es auténtica, es por lo que el acto venido en impugnación, se encuentra fuera de la seguridad jurídica del que todo acto de autoridad debe revestir, en apego al artículo Constitucional antes citado, esto ya que no se encuentra ajustado a las normas aplicables, lo cual deviene a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución PROEPA 1233/0435/2017, de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. Es de aplicación la jurisprudencia de rubro y texto que siguen:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.¹⁰ La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 144/2006, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, Registro 174094.



sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”.

De lo antes vertido en consecuencia del estudio de los conceptos de impugnación planteados por la accionante, analizando aquellos que lleven mayor beneficio para declarar la nulidad más benéfica. Resulta de aplicación al presente por analogía la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.¹¹ En el artículo [237 del Código Fiscal de la Federación](#) se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.4o.A. J/44, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Registro 174974.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 987/2019
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2131/2017-I

- 14 -

No obstante lo anterior, es de precisar que el procedimiento administrativo, podrá iniciarse de nuevo sobre los mismos hechos, siempre y cuando no haya prescrito la acción de la autoridad administrativa conforme a la cual inició el procedimiento respectivo, con base en el numeral 130¹² de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que cuenta con 5 cinco años para ejercitar sus facultades sancionadoras, ordenamiento supletorio a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de la Entidad, de conformidad al arábigo 116¹³.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se **confirma** la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos 73, del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, con fundamento en los diversos 3; 8, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² “**Artículo 130.** La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años. Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.”.

¹³ “**Artículo 116.** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o los municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

El titular de la Procuraduría será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría. Tratándose de las materias referidas en esta ley que se encuentren reguladas por leyes especiales, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.”.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: **987/2019**
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2131/2017-I

- 15 -

Por lo cual, con fundamento en los artículos 73, del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio expresado en el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada dentro del juicio administrativo 2131/2017 en contra de la resolución de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia combatida, debiéndose estar al contenido del considerando VI de esta resolución, por lo motivos y fundamentos expuestos en la presente.

TERCERO. Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 987/2019
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo 2131/2017-I

- 16 -

(Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.-

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de
Acuerdos

MAGDO.ABC/L'EJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.